



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

AC3633-2020

Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-03284-00

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Decídese el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Once Civil del Municipal de Manizales y Treinta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Bogotá, para conocer de la demanda de ejecutiva para la efectividad de la garantía real promovida por el Fondo Nacional del Ahorro -FNA- contra José Julián Rojas Arango.

ANTECEDENTES

1. Ante el primero de los despachos en mención el promotor instauró demanda ejecutiva con fundamento en el pagaré n.º 75083431 y el gravamen hipotecario constituido sobre el «*Lote de terreno con casa de habitación identificado como lote número 115 de la manzana 5, ubicado en la calle 51 F – n.º 8 A -60 del Barrio Comuneros, en la ciudad de Manizales*».

En el libelo el demandante invocó que ese juzgado es el competente, por «*la vecindad de las partes, por el lugar de origen, cumplimiento de la obligación ejecutada...*».

2. El despacho judicial de esa ciudad la rechazó por falta de competencia territorial, en razón a que la demandante es una empresa industrial y comercial del Estado, de carácter financiero del orden nacional, con domicilio en la ciudad de Bogotá, por lo cual la competencia se radica en esta ciudad, conforme al numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 29 de la misma obra.

3. El estrado destinatario del expediente declinó su conocimiento, en razón a que la ubicación del inmueble objeto de gravamen real, el domicilio del demandado y el lugar donde se iba a llevar a cabo el cumplimiento de la obligación es el municipio de Manizales (Caldas), de conformidad con los numerales 1º y 3º del precepto 28 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

1. Habida cuenta que la presente colisión de atribuciones de la misma especialidad jurisdiccional enfrenta juzgados de diferentes distritos judiciales, incumbe a esta Sala de Casación desatarla como superior funcional común de ambos, de acuerdo con los artículos 139 del Código General del Proceso y 16 de la ley 270 de 1996 modificado por el 7º de la ley 1285 de 2009.

2. El numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, precisando si tiene varios domicilios, o son varios los enjuiciados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del accionante, además de otras pautas para casos en que el convocado no tiene domicilio o residencia en el país.

Al respecto la Sala ha manifestado que:

... como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes. (AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00).

A su vez, el numeral 3º dispone que «*[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones*».

Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (*forum domicilium reus*), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (*forum contractui*).

Por eso doctrinó la Sala que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de *«alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor»* (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).

3. Sin embargo, existen factores prevalentes sobre aquellos generales, en tanto el numeral 5º de la misma norma dispone que para *«los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de **asuntos vinculados** a una sucursal o agencia serán competentes, **a prevención**, el juez de aquel y el de esta»* (Subrayado ajeno).

Es decir que para conocer las demandas contra personas jurídicas, el primer juez llamado es el del domicilio principal, salvo que el asunto esté relacionado con una sucursal o agencia, hipótesis para la que también se consagró el fuero concurrente a prevención, entre esa autoridad judicial y la de la respectiva sucursal o agencia, como se ha expuesto en varias ocasiones (entre otros, AC8175-2017, 4 dic. 2017, rad. 2017-03065-00; AC8666-2017, 15 dic. 2017, rad. 2017-02672-00).

Ahora bien, aun cuando dicho precepto aplica para cuando una persona jurídica es accionada, nada obsta su

empleo en los eventos en los cuales es demandante y existe un atributo de prelación de competencia subjetivo a su favor, en la medida en que preserva dicha prevalencia.

De otro lado, el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso consagra que *«[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante».*

A su vez, el numeral 10º dispone que *«[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad... Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas».*

Por tanto, para dirimir esta dualidad de competencias de carácter privativo, el canon 29 del CGP dispone que **«[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las**

establecidas por la materia y por el valor» (Resaltado por la Corte).

Por ende, en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, pero en el evento que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio.

4. Aplicando las anteriores premisas al caso de autos y partiendo de que el Fondo Nacional del Ahorro -FNA- es un establecimiento público, creado mediante el decreto ley 3118 de 1968 como una «**Empresa Industrial y Comercial del Estado** de carácter financiero del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, y en consecuencia su régimen presupuestal y de personal será el de las empresas de esta clase... vinculado al Ministerio de Desarrollo Económico...» (Resaltado por la Corte), la competencia para conocer del presente asunto se determina y radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá acorde con el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia allegado con la demanda.

En efecto, para que se apliquen los parámetros de competencia de forma exclusiva, se debe tener certeza sobre la condición del ente convocado, es decir, que se trate de «una entidad territorial, o una entidad descentralizada por

servicios o cualquier otra entidad pública», de lo contrario, se acudirá al fuero general.

De allí que el precepto 68 de la ley 489 de 1998 prevé que son «*entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, **las empresas industriales y comerciales del Estado**, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas*» (Resaltado por la Corte).

Además, el párrafo del canon 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que por «*entidad pública se entiende todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; **las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital**; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%*» (Resaltado por la Corte); de donde se tiene que a pesar de ser la demandante una sociedad anónima, también ostenta

la característica de pública, por lo que resulta aplicable el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso.

Sobre la aplicación del numeral 10º del Código General del Proceso debe tenerse certeza sobre la condición del ente convocado, es decir, que se trate de «*una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública*», de lo contrario, se acudirá al fuero general.

Al respecto la Sala ha manifestado lo siguiente:

El ordenamiento prevé diversos factores para saber a quién corresponde tramitar cada asunto. Uno, el territorial, como principio general señala que el proceso deberá seguirse ante el funcionario con jurisdicción en el domicilio del demandado. Si son varios los accionados o el único tiene varios domicilios, será competente cualquiera de ellos, a elección del demandante.

*Empero, hay ocasiones en las cuales esa regla se altera. Es así como el numeral décimo del artículo 28 del Código de Procedimiento Civil prevé que «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad, pública, conocerá **en forma privativa** el juez del domicilio de la respectiva entidad».*

Por tanto, como en eventos a los cuales se ciñe el precepto recién citado el legislador previó una competencia privativa, cuando quiera que en un determinado asunto contencioso sea parte, demandante o demandada, una persona jurídica de la señalada estirpe, el funcionario llamado a aprehenderlo será únicamente el del domicilio de esa entidad.

Conocer en forma privativa significa que solo es competente el juez del domicilio de la entidad territorial o descentralizada por servicios o de la entidad pública implicada (Resaltó la Corte, AC2909, 10 may. de 2017, rad. n.º 2017-00989-00).

Desde esa óptica, en principio tendría razón el Juzgado Once Civil del Municipal de Manizales (Caldas) para rehusar la competencia en el asunto que ahora ocupa la atención de la Corte, en tanto el domicilio principal del fondo accionante es la ciudad de Bogotá, según el certificado de existencia y representación allegado.

Sin embargo, nada obsta para aplicar analógicamente el numeral 5º del artículo 28 citado, cuando la persona jurídica de naturaleza estatal interviene en el juicio como demandante, en la medida en que esto desarrolla la prevalencia del fuero territorial de tales empresas públicas o de aquellas que rigiéndose por el derecho privado conservan su carácter de descentralizadas por servicios del orden nacional.

Sobre la interpretación de este precepto ha dicho la Sala que:

Mandato este último del cual emana que si se demanda a una persona jurídica, el primer juez llamado a conocer del proceso es el de su domicilio principal, salvo que el asunto esté relacionado con una sucursal o agencia, evento o hipótesis en que se consagró el fuero concurrente a prevención, entre el juez del primero o el de la respectiva sucursal o agencia.

Obsérvese cómo esa pauta impide la concentración de litigios contra una persona jurídica en su domicilio principal, y también evita que pueda demandarse en el lugar de cualquier sucursal o agencia, eventualidades que irían en perjuicio de la comentada distribución racional entre los distintos jueces del país, pero también contra los potenciales demandantes que siempre tendrían que acudir al domicilio principal de las entidades accionadas, e inclusive contra estas últimas que en cuestiones de

*sucursales o agencias específicas podrían tener dificultad de defensa. De ahí que para evitar esa centralización o una indebida elección del juez competente por el factor territorial, la norma consagra la facultad alternativa de iniciar las demandas contra esos sujetos, bien ante el juez de su domicilio principal, o ya ante los jueces de **las sucursales o agencias donde esté vinculado el asunto respectivo** (Resaltó la Corte, AC489, 19 feb. 2019, rad. n.º 2019-00319-00).*

En consecuencia, este caso debe ser conocido por el despacho judicial de la sucursal o agencia del Fondo Nacional del Ahorro -FNA- de la ciudad de Manizales, en aplicación de la parte final del numeral 5º del artículo 28 del Código General del Proceso, a cuyo tenor en los procesos contra una persona jurídica es competente a prevención el juez de su domicilio principal o el del lugar donde tenga agencia o sucursal, si concierne a asuntos vinculados a estas, lo cual acontece en el *sub judice* habida cuenta que en el pagaré base de la ejecución se consagró que en la sucursal de dicha localidad se creó la obligación representada en tal título valor, pactó que revela cómo la deuda materia del presente litigio está vinculada a dicha sucursal.

Lo dicho guarda concordancia con el precedente invocado por el Juzgado Once Civil del Municipal de Manizales (AC140-2020), en razón a que el artículo 29 del Código General del Proceso da prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, por cuanto la competencia «*en consideración a la calidad de las partes*» prima.

Sobre el particular resáltese que el factor subjetivo se establece a partir de «*la calidad de las partes del juicio, con el fin de otorgar competencia a jueces de jerarquía superior cuando se trata de entidades públicas: nación, departamentos, municipios, intendencias y comisarias*»¹; y abre camino a los siguientes elementos axiales: i) una competencia «*exclusiva*» que consulta a determinados funcionarios judiciales y «*excluyente*» frente a otros factores que la determinan, al punto que proscribe la «*prorrogabilidad*»; ii) cualificación del sujeto procesal que interviene en la relación jurídico adjetiva, revestido de cierto fuero como acaece con los Estados extranjeros o agentes diplomáticos acreditados ante el gobierno de la República en los casos previstos por el derecho internacional (*v. g. r. num. 6º, art. 30 C.G.P.*); y iii) juez natural especial designado expresamente por el legislador para conocer del litigio en el que interviene el sujeto procesal calificado.

De allí que, como lo precisó esta Corporación en el auto AC140-2020 mencionado, aludiendo al factor subjetivo de competencia:

Entendido pacíficamente este, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, como aquel que mira la calidad de las partes en un proceso, dado que que permite fijar la competencia según las condiciones particulares o las características especiales de ciertos sujetos de derecho que concurren al mismo, es indudable que este ha estado presente en legislación procesal patria de manera dispersa, al punto que su regulación aparece dentro de los capítulos que disciplinan otros factores de competencia, situación que se ha mantenido hoy día.

¹ Hernando Devis Echandía, *Tratado de Derecho Procesal Civil Parte General*, Tomo II, Editorial Temis, 1962, p. 147.

Para comprender lo anterior, basta con mirar el desarrollo que ha tenido la ley procesal en punto al conocimiento de procesos civiles en los que el Estado es parte, aspecto sobre el cual, la Sala en providencia AC2429-2019, indicó:

*“Con el Código de Procedimiento Civil de 1970, se adscribió a los jueces civiles del circuito todos los asuntos de ese linaje en los que el Estado fuera parte. Bajo dicha normatividad, era la calidad del sujeto el único criterio determinante de la asignación de competencia entre funcionarios, sin consideración a la cuantía del juicio, es decir, bastaba con que en la relación procesal interviniera una entidad de derecho público –como demandante o demandada–, para que el competente fuera el citado juez. Posteriormente, el Decreto 2282 de 1989 dispuso que la prerrogativa señalada en el canon 16 debía mantenerse solamente en los asuntos de menor o mayor cuantía, de modo que si la tramitación era de mínima cuantía, el fuero subjetivo desaparecía, y el asunto se asignaba al juez municipal en única instancia, siguiendo las pautas generales de atribución. Por ello, cabe afirmar que a partir de la vigencia de la norma recién citada, desapareció el fuero automático concerniente a la calidad de las entidades de derecho público, amalgamándose el factor subjetivo con el objetivo, cuantía del asunto. En la siguiente reforma al Código de Procedimiento Civil, introducida por la Ley 794 de 2003, el fuero especial que viene comentándose se eliminó definitivamente², de modo que, quizá sin proponérselo, la nueva regulación vació de contenido el artículo 21 del mentado estatuto adjetivo, relacionado con los sistemas de conservación y alteración de la competencia, que estaba restringido a “la intervención sobreviniente de agentes diplomáticos acreditados ante el gobierno nacional”, pero siendo ahora estos los únicos que, en vigencia de dicha legislación, conservaban un “fuero especial”. El Código General del Proceso, a su turno, no replicó ninguna de las referidas soluciones, sino que introdujo un mandato de atribución subjetiva novedoso, ya no vinculado con la cuantía del asunto, como sucedía entre 1989 y 2003, sino con otro factor, el territorial, al decir que “[e]n los **procesos***

² Ya que el numeral 1º del artículo 16 pasó a decir: “Sin perjuicio de la competencia que se asigne a los jueces de familia, los jueces de circuito conocen en primera instancia de los siguientes procesos: 1. De **los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía**, salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”, eliminando cualquier referencia a la Nación o entidades de derecho público en general.

contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad".

Conforme a lo expuesto, es viable sostener, entonces, que el factor de competencia subjetivo no ha tenido un capítulo propio en los ordenamientos procesales que han regido y rigen la actividad judicial, en tanto sus disposiciones han quedado inmersas dentro de capítulos que regulan distintos factores de competencia³, como son el territorial (Num. 10º, Art. 28 C.G.P.) y el funcional (Num. 6º, Art. 30, C.G.P.⁴), circunstancia que no le resta, de ninguna manera, su identidad y las características que le son inherentes⁵.

Por tanto, es inobjetable que tales preceptos desarrollan el factor subjetivo de competencia, el cual se establece a partir de la calidad de las partes del juicio, con el fin de otorgar competencia a jueces de cierta jerarquía o lugar cuando se trata de sujetos de derecho público internacional o entidades públicas del Estado, respectivamente⁶... (CSJ AC140 de 2020, rad. 2019-00320).

5. Como consecuencia de lo anotado, se remitirá el expediente al Juzgado Once Civil del Municipal de Manizales (Caldas), por ser el competente para conocer del mencionado proceso, y se informará de esta determinación al otro despacho involucrado en la colisión que aquí queda dirimida.

³ Ver en este mismo sentido, CSJ AC5444-2018 y AC2844-2019, entre otros.

⁴ Que armoniza con el Art. 27 ibídem.

⁵ como lo son: **i)** *competencia exclusiva y excluyente*: porque consulta a determinados funcionarios judiciales y desplaza a otros factores que la determinan, al punto que proscribire la prorrogabilidad; **ii)** *cualificación del sujeto procesal*: ya que reviste de cierto fuero al extremo que interviene en la relación jurídico adjetiva, como acaece en los supuestos de las normas citadas; y, **iii)** *juez natural especial*: ya que es designado expresamente por el legislador el juez que va a conocer del litigio en el que interviene el sujeto procesal calificado (CSJ AC5444-2018).

⁶ Coinciden con esta posición los tratadistas Hernando Devis Echandía, *Tratado de Derecho Procesal Civil Parte General*, Tomo II, Editorial Temis, 1962, pág. 147, y, Hernán Fabio López Blanco, *Código General del Proceso – Parte General*, Editorial Dupré Editores, 2016, pág. 252.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, **declara** que el competente para conocer del proceso de la referencia es el Juzgado Once Civil del Municipal de Manizales (Caldas), al que se le enviará de inmediato el expediente.

Comuníquese esta decisión al otro estrado judicial involucrado en el conflicto, para lo cual se remitirá una copia de esta providencia para los fines a que haya lugar.

Notifíquese.



AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
Magistrado

Ref.: CONFLICTO DE COMPETENCIA
ENTRE EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FLANDES
Y EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA
Rad. 7327544089002-2022-00086-01
DE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
CONTRA: MARÍA GLADYS FERREIRA DE PELAEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, diez y siete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO POR RESOLVER

El conflicto de competencia propuesto por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Flandes Tolima en contra del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot Cundinamarca, bajo el argumento que en tratándose la demandante de una empresa industrial y comercial del Estado, la competencia para el conocimiento del proceso se finca en el N° 10° del Art. 28 del C.G.P. por el fuero personal, que prevalece sobre el territorial según el Art. 29 del mismo código; habiendo sustentado tal posición en jurisprudencia que al respecto ha sentado nuestra Corte Suprema de Justicia:

“Pues con fundamento en lo anterior, en auto del 17/01/2020 -AC032-2020, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, puntualizó que en tratándose de procesos con garantía real, en los que actué como demandante una entidad pública, se atenderá el siguiente criterio: “...no es viable establecer la competencia atendiendo al << lugar donde estén ubicados los bienes>>, puesto que la aptitud legal del juez, fijada en atención a la presencia de entidades públicas, obedece a un criterio subjetivo, que se superpone al fuero relacionado en el numeral 7 de/citado precepto 28 (Cfr. CSJ AC4051-2017, 27 Jun; reiterado en CSJ AC738-2018, 26 feb).” (Negrita y subrayado fuera de texto) Y, además, mediante sentencia AC3633-2020 del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), además de confirmar lo anterior, el Alto Tribunal, también aplicó analógicamente lo previsto en el numeral 5 del Art. 28 del CGP”

CONSIDERACIONES

Nuestra Corte Suprema de Justicia ha decantado el tema de la competencia para el conocimiento de esta clase de procesos, como en la decisión AC3633-2020 con radicación N° 11001-02-03-000-2020-03284-00 del 16 de diciembre de dos mil veinte (2020):

“4. Aplicando las anteriores premisas al caso de autos y partiendo de que el Fondo Nacional del Ahorro -FNA- es un establecimiento público, creado mediante el decreto ley 3118 de 1968 como una «Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, y en consecuencia su régimen presupuestal y de personal será el de las empresas de esta clase... vinculado al Ministerio de Desarrollo Económico...» (Resaltado por la Corte), la competencia para conocer del presente asunto se determina y radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá acorde con el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia allegado con la demanda.”

“(…)”

“Sin embargo, nada obsta para aplicar analógicamente el numeral 5° del artículo 28 citado, cuando la persona jurídica de naturaleza estatal interviene en el juicio como demandante, en la medida en que esto desarrolla la prevalencia del fuero territorial de tales empresas públicas o de aquellas que rigiéndose por el derecho privado conservan su carácter de descentralizadas por servicios del orden nacional. Sobre la interpretación de este precepto ha dicho la Sala que: Mandato este último del cual emana que, si se demanda a una persona jurídica, el primer juez llamado a conocer del proceso es el de su domicilio principal, salvo que el asunto esté relacionado con una sucursal o agencia, evento o hipótesis en que se consagró el fuero concurrente a prevención, entre el juez del primero o el de la respectiva sucursal o agencia. Obsérvese cómo esa pauta impide la concentración de litigios contra una persona jurídica en su domicilio principal, y también evita que pueda demandarse en el lugar de cualquier sucursal o agencia, eventualidades que irían en perjuicio de la comentada distribución racional entre los distintos jueces del país, pero también contra los potenciales demandantes que siempre tendrían que acudir al domicilio principal de las entidades accionadas, e inclusive contra estas últimas que en cuestiones de sucursales o agencias específicas podrían tener dificultad de defensa. De ahí que, para evitar esa centralización o una indebida elección del juez competente por el factor territorial, la norma consagra la facultad alternativa de iniciar las demandas contra esos sujetos, bien ante el juez de su domicilio principal, o ya ante los jueces de las sucursales o agencias donde esté vinculado el asunto respectivo (Resaltó la Corte; AC489, 19 feb. 2019, rad. n.° 2019-00319-00).”

Por lo anterior y sin más consideraciones, se concluye fácilmente que la competencia para el conocimiento del presente asunto NO ESTÁ RADICADA en el Municipio de Flandes por el fuero real, sino en el lugar de domicilio de la entidad demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO por el fuero personal en virtud

de la calidad de las partes según el Art. 29 del C.G.P.; que de acuerdo con el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio corresponde a la ciudad de Bogotá; pero sin embargo el señor Juez Tercero Civil Municipal de Girardot, deberá determinar si el asunto encuentra alguna vinculación con la oficina que dicha entidad tiene en esta ciudad, y asumir la competencia de ser así, o por el contrario envíe la demanda a Bogotá para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de dicha Capital.

DECISIÓN

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el conocimiento del asunto de la referencia NO CORRESPONDE al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Flandes Tolima.

SEGUNDO: Comunicar lo decidido al Juzgado en cita acompañando copia de este proveído.

TERCERO: Devolver el asunto al Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot Cundinamarca, para que se sirva determinar si el mismo encuentra alguna vinculación con la oficina que dicha entidad tiene en esta ciudad, y asumir la competencia de ser así, o por el contrario envíe la demanda a Bogotá con el fin que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de dicha Capital.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

ELKIN DARÍO LOPERA HERNÁNDEZ

ABOGADO

Espinal, Calle 11 No. 4-66 Teléfono 2481717 Cel. 3002046579 E-mail: elkindario0466@yahoo.es

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Girardot - Cundinamarca

Ref. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Demandante: FONDO NACIONAL DE AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"

Demandada: TANIA MILENA PRADO MORALES

Radicación: 25307-4003-004-2022-00223-00

SUSCRIBE

ELKIN DARIO LOPERA HERNANDEZ, apoderado judicial de la parte demandante.

OBJETO

Dentro del término legal, interponer recurso de reposición contra la providencia adiada primero (01) de noviembre hogaño, en la cual el Despacho declara falta de competencia territorial, para que se revoque y en su lugar disponga librar el mandamiento de pago tal como se depreca.

FUNDAMENTO JURÍDICO

En la providencia recurrida argumenta el Señor Juez su incompetencia aduciendo que "el bien inmueble objeto de las pretensiones se localiza en el municipio de Flandes - Tolima, lugar de cumplimiento de la obligación y además domicilio de la demandada según la demanda, evidencia este Despacho Judicial su falta de competencias territorial al tenor del artículo 28-7 del Código General del Proceso "

Frente al argumento esbozado para rechazar la demanda, manifiesto lo siguiente:

Señala el artículo 28 del Código General del Proceso: "(...) COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: "(...)

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquéllas". (Negrilla y subraya son mías)

Por su parte el artículo 29 del Código General del Proceso manifiesta lo siguiente respecto de la prelación de competencia "(...).

PRELACIÓN DE COMPETENCIA. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes".

ELKIN DARÍO LOPERA HERNÁNDEZ

ABOGADO

Espinal, Calle 11 No. 4-66 Teléfono 2481717 Cel. 3002046579 E-mail: elkindario0466@yahoo.es

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”

Frente a lo indicado anteriormente y tal como se indica en la demanda, el Fondo Nacional del Ahorro “Carlos Lleras Restrepo” es una Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter Financiero del orden Nacional, organizado como establecimiento de crédito de naturaleza especial vinculada al Ministerio de Vivienda y con domicilio en la ciudad de Bogotá, por tanto, la competencia para conocer de este proceso recaerá exclusivamente en el Juez Civil Municipal de Bogotá.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte Suprema de Justicia en providencia AC2909-2017, señaló:

“El ordenamiento prevé diversos factores para saber a quién corresponde tramitar cada asunto. Uno, el territorial, como principio general señala que el proceso deberá seguirse ante el funcionario con jurisdicción en el domicilio del demandado. Si son varios los accionados o el único tiene varios domicilios, será competente cualquiera de ellos, a elección del demandante.

Empero, hay ocasiones en las cuales esa regla se altera. Es así como el numeral décimo del artículo 28 del Código de Procedimiento Civil prevé que «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad, pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad

Por tanto, como en eventos a los cuales se ciñe el precepto recién citado el legislador previó una competencia privativa, cuando quiera que en un determinado asunto contencioso sea parte, demandante o demandada, una persona jurídica de la señalada estirpe, el funcionario llamado a aprehenderlo será únicamente el del domicilio de esa entidad. Conocer en forma privativa significa que solo es competente el juez del domicilio de la entidad territorial o descentralizada por servicios o de la entidad pública implicada.”

De igual forma, en providencia AC1593-2018 Radicado N° 11001-02-03-000-2018- 00958-00 del 26 de abril de 2018, con ponencia del Magistrado Álvaro Fernando García, advirtió:

“Se sigue de lo anterior que tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, opera el fuero territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; y, donde una entidad pública sea parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta. Pero, si en la correspondiente controversia concurren los dos fueros privativos, la ley determina que es el fuero personal el que prevalece.”

No obstante lo anterior, respetuosamente depreco del Señor Juez la revisión juiciosa de la providencia adiada dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), la cual corresponde al auto AC3633-2020 proferido dentro del conflicto de competencia con radicación No. 11001-02-03-000-2020-03284-00, promovido por el Juzgado Treinta y siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Bogotá contra el Juzgado Once Civil Municipal de Manizales por razón de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra José Julián Rojas Arango, caso exactamente similar al que nos ocupa, en cuya decisión la Alta Corporación Judicial concluye que para esta clase de procesos **el juez competente es el del domicilio de la sucursal del Fondo.**

Igualmente, sin irnos muy lejos, me permito allegar con el presente escrito providencia del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2.022), proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de

ELKIN DARÍO LOPERA HERNÁNDEZ

ABOGADO

Espinal, Calle 11 No. 4-66 Teléfono 2481717 Cel. 3002046579 E-mail: elkindario0466@yahoo.es

Girardot, radicado No. 73275-4408-9002-2022-00086-01, en la cual se resuelve el conflicto de competencia promovido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Flandes contra el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot por razón de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra María Gladys Ferreira De Peláez, caso exactamente similar al que nos ocupa.

En la providencia anteriormente indicada, el Despacho declara que el conocimiento no le corresponde al Juzgado Segundo Promiscuo de Flandes y ordena la devolución del mismo al Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot para que este determine si encuentra vinculación con la oficina del Fondo Nacional del Ahorro ubicada en Girardot.

Atendiendo lo decidido en las providencias del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020) y diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2.022), las que se adjuntan con el presente escrito, en las cuales se ordenó enviar por competencia el proceso al Juez Civil donde se creó la operación, respetuosamente me permito solicitar a Usía dar trámite a la demanda promovida, toda vez que en los presentes casos, el lugar más cercano al domicilio de la demandada y a aquel en el cual se encuentra ubicado el predio con Sucursal del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo es el municipio de Girardot - Cundinamarca.

En atención a lo dicho, teniendo en cuenta el contenido de las providencias que adjunto, respetuosamente depreco de usted revocar la providencia recurrida y dar al proceso el trámite que en derecho corresponde.

Para soportar el recurso, allego el auto AC3633-2020 proferido dentro del conflicto de competencia con radicación No. 11001-02-03-000-2020-03284-00 y la providencia del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2.022), proferida dentro del conflicto de competencia con radicado No. 73275-4408-9002-2022-00086-01.

Del Señor Juez



ELKIN DARIO LOPERA HERNANDEZ

C.C. No.70.504.659 de Itagüí

T.P. No. 76.000 C. S. de la J.